

Superior Tribunal de Justicia

Provincia del Chaco

SALA SEGUNDA EN LO CIVIL COMERCIAL Y LABORAL

MIGUEL ANGEL LUBARY
SECRETARIO
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

N° 170 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **02 SEP 2019**, reunidas en Acuerdo las señoras Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **MARÍA LUISA LUCAS e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidas por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**; tomaron conocimiento del expediente N° **1-32163/18** caratulado: **"MOLINA ALEXIS FABIÁN; BENÍTEZ RAMÓN ALBERTO S/ HURTO"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el **recurso de casación** interpuesto a **fs. 60/63 y vta.**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:

I- Que una de las Salas Unipersonales de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, por resolución N° 116/18 obrante a fs. 52/58, **no hizo lugar al recurso de apelación** deducido por el titular del Equipo Fiscal N° 13 de esta ciudad, **confirmando** lo resuelto en Acta N° 44/18 del 14/05/18 dictada por la Sra. Juez de Garantías N° 1, por la cual se hace lugar a la oposición planteada por la defensa y se sobresee definitivamente a los imputados por aplicación del art. 359 in fine, del CPP.

Contra aquél pronunciamiento se alzó el

representante del Ministerio Fiscal mediante recurso de casación que el a quo concediera a fs. 65/66. Elevadas las actuaciones (fs. 67), se radicaron ante esta Sala donde recibieron la pertinente tramitación.

El quejoso inicialmente expone el objeto y procedencia de su presentación. Ya en cuanto a los motivos que lo agravian, sostiene que la Cámara otorga validez a las pruebas producidas, pero se contradice cuando por un lado destaca que existe orfandad probatoria respecto a la materialidad y autoría de los imputados, para luego consignar que solo hay indicios acreditantes de ambas circunstancias por los cuales "...podrían, eventualmente, haber participado en el hecho endilgado..." aduciendo luego que esas pruebas "no han arrojado la probabilidad requerida...no se vislumbra como probable ni el suceso efectivo del hecho, ni la autoría de los imputados...", por lo que entiende que el fallo recurrido es arbitrario y carente de motivación.

Refiere al tiempo de duración del proceso (art. 1 del CPP), como a la aprehensión en flagrancia y al proceso de esta cuestión; rechaza la violación del derecho de defensa a que refiere el a quo como "desigualdad de armas"; cita y transcribe jurisprudencia de dicha Cámara de Apelaciones, solicitando finalmente que se revoque la resolución impugnada.

II- 1) Así expuesto el planteo convocante y considerados tanto los agravios, como los fundamentos del fallo, las constancias de autos y las disposiciones legales en juego, se impone decidir que

corresponde hacer lugar a las pretensiones casatorias en los términos del art. 491 y cctes. del Código Procesal Penal.

Se nos presenta aquí una resolución recurrida en la cual se sostiene que las pruebas solo fueron las producidas en sede policial, a las que si bien la juez a quo dice no restarle validez, alude a su falta de control defensivo, recordando que la damnificada no concurrió a sede de la fiscalía a ratificar su denuncia ni a la audiencia de conciliación, en un delito dependiente de instancia privada.

En lo esencial, entiende la Magistrada que tales elementos de cargo solo constituyen indicios sobre la materialidad y autoría del hecho, sin constituir una probabilidad suficiente de autoría que destruya el principio de inocencia, no visualizando como posible que puedan acreditarse tales extremos. Dice que se trata de una orfandad probatoria que tampoco se superaría elevándose la causa a juicio, insistiendo en la aplicación del principio in dubio pro reo.

2) Al respecto, no debe aceptarse que para el caso toda la prueba de cargo debe ser reproducida en sede judicial, por imperio de lo previsto en el art. 337 de rito, al autorizar que los requerimientos fiscales podrán fundamentarse en los actos practicados, entre otros, por la policía judicial, debiéndose también recordar el contenido del art. 407 que prevé los casos en que pueden ser incorporadas por lectura las actas y documentos,

incluyendo específicamente en el ap. 1 la denuncia y en el ap. 4), las "labradas con arreglo a sus atribuciones por la Policía Judicial", lo cual deja sin sustento la apreciación de la juzgadora en el sentido que expuso en sus considerandos, en cuanto a la capacidad probatoria como al menoscabo al derecho de defensa respecto de los elementos de convicción reunidos por la prevención policial.

3) Las actuaciones en cuestión quedan expuestas con la denuncia (fs. 1) recepcionada a la damnificada Andrea Vanesa Romero; dijo que estando ausente de su casa, telefónicamente su vecina le informó que el "Grillo" Molina y un tal Ramón -a quienes describió- ingresaron a su domicilio y le sustrajeron una lona cubre acoplados verde retirándose con la misma. Que posteriormente, personal policial los detuvo y secuestró ese bien.

También obra a fs. 2 un *informe policial* exteriorizando que por un desorden en la vía pública se aprehendió a los imputados, secuestrándoseles un cuchillo a cada uno y también una lona de gran tamaño de la que no pudieron dar explicaciones sobre su tenencia, lo cual se documentó con el acta de secuestro de fs. 3.

Asimismo, surge de lo actuado a fs. 4, que la denunciante reconoció como de su propiedad la lona secuestrada por ser la que le fue sustraída de su domicilio tal lo manifestó a fs. 1.

4) Como se advierte, la sentenciante afirmó encontrarse en un estado de duda insuperable, por carecer de prueba suficiente para tener como

Superior Tribunal de Justicia.

Provincia del Chaco

SALA SEGUNDA EN LO CIVIL COMERCIAL Y LABORAL

78
MIGUEL ANGEL LUSAFY
SECRETARIO
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

probable la existencia del hecho y la autoría de los imputados descriptas en el requerimiento de juicio oral, confirmando así el sobreseimiento en los términos del art. 359 in fine de rito.

En cuanto a ello, recuérdese que en los precedentes de esta Sala (Ver "Rojas Sandro", Sent. 59/06 y otros), se dijo que si bien la posibilidad de revisión de los fallos dictados con sustento en tal principio presenta severas restricciones, por tratarse de una medida de índole procesal y su apreciación crítica corresponde al juicio de la libre convicción del tribunal de grado, se reconoce como limitación a las facultades discrecionales de éstos la existencia de vicios en el contenido de la motivación, caso en que procede el control del proceso seguido en tal razonamiento.

Esta línea de pensamiento fue consignada en "Rodrighiero...", Sent. 218/15, donde se recordó lo dicho por el Tribunal Superior de Córdoba, que la conclusión dubitativa puede ser objetada si el Tribunal no ha proporcionado fundamentos, o bien si la fundamentación se ha basado en prueba ilegal o ha omitido prueba decisiva, no formando parte de los motivos la revisión del valor convictivo de la prueba invocada en sustento de la conclusión dubitativa, salvo que la valoración efectuada por el juzgador haya sido absurda. (Ver causa "Ahumada, Daniel Héctor y otros", 17/02/2005).

Igualmente, la Corte Suprema juzga que la duda, como fundamento del dictado de una sentencia absolutoria, no exime de una adecuada consideración de

los argumentos introducidos por las partes, así como la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa, sino que, por el contrario, supone esa actividad (Fallos 322:702, in re "Minciotti").

En autos, frente al recordado y válido sustento probatorio, la resolución puesta en crisis no aporta razones atendibles en cuanto a la supuesta falta de cargos en relación a la materialidad y autoría del hecho por parte de Molina y Benítez, incumpliendo el requisito de motivación exigido por el art. 149 del ritual, bajo pena de nulidad, ya que es criterio sentado por esta Sala que aquél falta no solo cuando no existe materialmente sino también si es solo aparente por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional.

En ese entendimiento, debe advertirse que la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, debiendo ser estas convincentes, con base en la prueba reunida y de acuerdo al sistema de valoración admitido por la ley procesal, ya que es la única forma de habilitar el contralor del fallo a las partes y al Tribunal de casación (Conf. "Rodrighiero..." citado), y aquí, las razones exhibidas por la a quo no conforman el requisito de motivación, desde la óptica de la logicidad en la valoración de la prueba, lo cual obsta a la validez del decisorio impugnado.

En efecto, el estudio realizado deja al

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

SALA SEGUNDA EN LO CIVIL COMERCIAL Y LABORAL

79
MIGUEL ANGEL LUSARY
SECRETARIO
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

descubierto que en el pronunciamiento se ha minimizado el poder de convicción de las recordadas actuaciones policiales hasta el plano de aislados indicios y orfandad probatoria, cuando en realidad constituyen base de cargo sobradamente suficiente para tener como probable la participación de los imputados en el hecho que se les atribuyera, en poder de quienes se halló el objeto denunciado como sustraído y que fuera reconocido como de su propiedad por la damnificada.

Por otra parte y luego de ser informados de tales pruebas en su contra, en su defensa material aquellos sostuvieron que tenían en su poder la lona la que "estaba dentro de un predio...la agarramos creyendo que estaba abandonada...", lo cual no se contrapone con lo que puede extraerse de la actuación policial y contrariamente a la apreciación del a quo, prueba fehacientemente la materialidad del hecho y suficientemente la autoría de Molina y Benítez.

Consecuentemente, las razones jurisdiccionalmente invocadas solo constituyen motivación aparente que conduce a la destrucción de lo decidido en favor de los nombrados, resultando la captación del principio in dubio pro reo el producto de una pura subjetividad, por vías de una valoración defectuosa de la prueba.

Conforme con el criterio de la Corte Suprema, su invocación como fundamento de la absolución, no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo cuando la duda no surge como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la

solución del litigio, ya que, en tal caso, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos 311:512, in re "Yavicoli").

Basta lo consignado para concluir que los vicios apuntados afectan la legitimidad del resolutorio, constituyendo una causal específica de arbitrariedad y que las deficiencias valorativas señaladas superan el límite de razonabilidad al que está subordinada esa labor, privándola de su válida motivación, conformando así el quebrantamiento de las formas impuestas por la ley ritual que conduce a la receptación del recurso convocante.

Por ello, me expido afirmativamente en esta primera cuestión. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministro preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde hacer lugar al recurso de casación de fs. 60/63 y vta., declarándose la nulidad total de la resolución N° 116/18 obrante a fs. 52 y vta. y de sus fundamentos de fs. 53/58 de fechas 03/07/18 y 11/07/18, respectivamente; remitiéndose la causa al Juzgado de Garantías de la Primera Nominación de esta ciudad -con comunicación y copia a la Cámara de Apelaciones-, a fin de que proceda en los términos del 2do. apartado del art. 366 de rito. Sin costas. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

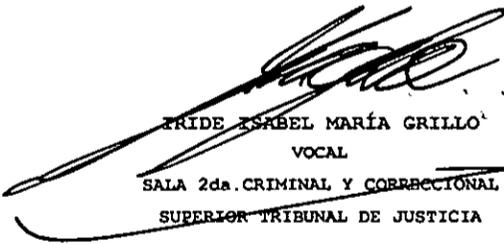
Concuero íntegramente con la propuesta efectuada y por lo tanto adhiero a ella. **ES MI VOTO.**

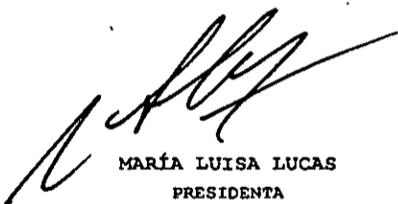
Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° 170 /

I- HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 60/63 y vta. declarándose la nulidad total de la resolución N° 116/18 obrante a fs. 52 y vta. y de sus fundamentos de fs. 53/58 de fechas 03/07/18 y 11/07/18, respectivamente; remitiéndose la causa al Juzgado de Garantías de la Primera Nominación de esta ciudad -con comunicación y copia a la Cámara de Apelaciones- a fin de que proceda en los términos del 2do. apartado del art. 366 de rito. Sin costas.

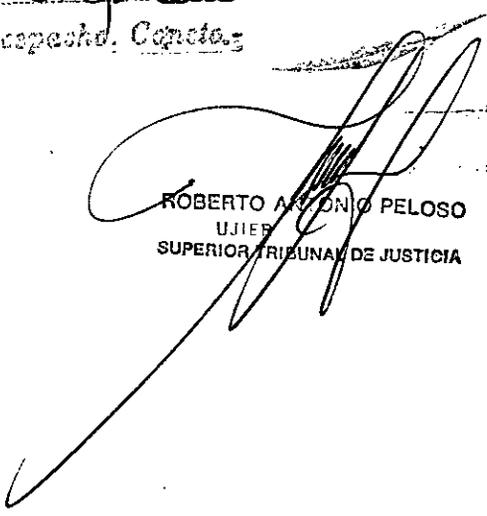
II- REGÍSTRESE. Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos.


IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO
VOCAL
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

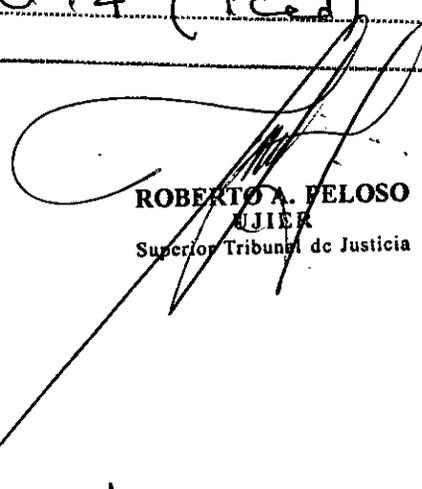

MARÍA LUISA LUCAS
PRESIDENTA
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


MIGUEL ANGEL LUBARY
SECRETARIO
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

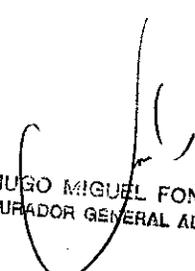
El 03 de Septiembre de 2019
Salida a despacho. Copia.

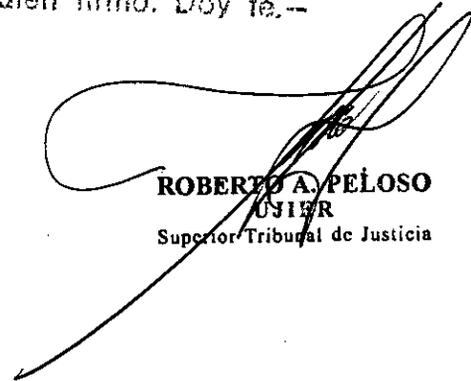

ROBERTO ANTONIO PELOSO
UJIER
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

EN FECHA 04 DE Septiembre DE 2019
SE LIBRO CEDULA PARA NOTIFICAR DE RESOLUCION DE
FS. 4680 AL SR. Defensor
oficial N° 14 (ced)


ROBERTO A. PELOSO
UJIER
Superior Tribunal de Justicia

El 11 de Septiembre de 2019 Notifiqué al Sr.
Procurador General Adjunto, quien firmó. Doy fé.--


DR. HUGO MIGUEL FONTEINA
PROCURADOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO A. PELOSO
UJIER
Superior Tribunal de Justicia

CORRESPONDE: Expte. N° 1-32163/18 Gato Segunda
Superior Tribunal de Justicia.

Recibido hoy 24 SEP 2019 a las 10:35 horas. Conste.



de Septiembre de 2019 Notifiqué al Sr/r.
Defensora General Adjunta quien firmó. Doy fé.-


GISELA N. GAUNA WIRZ
Defensora General Adjunta

ROBERTO A. PELOSO
UJIER
Superior Tribunal de Justicia

